

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés(2023). Paso a Despacho de la Titular del Juzgado el presente proceso divisorio instaurado por Ana Lina María Hernández Restrepo, en contra de María Rubiela González González.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio civil No. 26

Proceso: Divisorio
Demandante: Ana Lina María Hernández
Demandado: Maria Rubiela Gonzalez Gonzalez
Radicado: 17433408900120150004500

Con fundamento en el escrito que antecede, suscrito de común acuerdo tanto por las partes como por sus apoderados, por medio del cual solicitan la suspensión del proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la solicitud se encuentra ajustada a lo exigido por el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así, atendiendo que se cumplen los presupuestos consagrados en la citada norma y en aras de que prevalezcan los intereses de las partes, se accede a la solicitud de suspensión del proceso, desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta el veinticuatro (24) de febrero del mismo año.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso desde el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta el veinticuatro (24) de febrero del mismo año, por solicitud de las partes, conforme al numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez culmine el término de suspensión del proceso, de no solicitarse la reanudación del mismo, el Despacho lo hará de oficio, tal como lo dispone el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro.
Fecha 1 de febrero de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647509f50d11d1db3f61a556cca8ae7fe9cf20f5432b13b7fbb357076249f198**

Documento generado en 31/01/2023 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>